

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República establece que el máximo órgano de la administración legislativa se integrará por la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República establece la iniciativa para presentar proyectos de ley y a quiénes corresponda presentarlos;
- Que,** el artículo 136 de la Constitución de la República determina que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el numeral 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa menciona que el Consejo de Administración Legislativa resolverá sobre la calificación o no de los proyectos de ley presentados;
- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece la iniciativa para presentar proyectos de ley y a quiénes corresponda presentarlos;
- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en lo referente a la presentación del proyecto, establece que los proyectos de ley serán presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que distribuya y difunda el proyecto a todas las y los asambleístas y en el portal web oficial de la Asamblea Nacional, y se remita al Consejo de Administración Legislativa;

**Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en lo referente a la calificación del proyecto, determina que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos y verificará que cumplan con los requisitos, estableciendo la prioridad para su tratamiento;

**Que,** mediante Memorando Nro. AN-MIMB-2026-0074-M, con trámite Nro. 480763, de 06 de mayo de 2026, la asambleísta María Besibell Mendoza Ibarra presentó el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECAP”**; el cual, cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo con el Informe Técnico-Jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa remitido mediante memorando Nro. AN-CGTL-2026-0185-M de 12 de mayo de 2026, por medio del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- CALIFICAR** el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECAP”**, presentado por la asambleísta María Besibell Mendoza Ibarra, en virtud de que cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente resolución a la proponente y a la presidencia de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, a fin de que inicie el tratamiento del **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECAP”**.

**Artículo 3.- AUTORIZAR** a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa para que, de ser el caso, proceda con la unificación del **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECAP”**, con otro u otros proyectos de la misma materia que se encuentren en conocimiento y trámite de la comisión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.



# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.



**MISHEL MANCHENO DÁVILA**  
**Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional**



**GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ**  
**Secretario General de la Asamblea Nacional**